



# CORREO DE MURCIA

del Martes 12 de Mayo de 1795.

*Concluye la Carta antecedente.*

Lo mismo sucede con los Decretos de los Concilios, tanto Generales como Nacionales ó Provinciales. Es digno de notarse lo establecido en esta parte por el Emperador Justiniano (1) en la sexta de sus novelas, y lo mismo podria comprobarse con la autoridad de los SS. PP., y exemplares de la Historia Ecclesiastica, que omito por ahora.

10.º He insinuado que las Bulas de los Papas no tienen fuerza de leyes aunque se hallen recopiladas en las respectivas Colecciones, que comunmente llamamos Bularios. Estas Colecciones no se han executado de orden de

---

(1) *Sanctissimi siquidem Patriarchæ, uniuscujusque diœcesis hæc proponant in Ecclesiis sub se constitutis et manifesta faciant Deo amabilibus metropolitibus, quæ à nobis constituta sunt illi quoque rursus etiam proponant ipsi ea in metropolitana sanctissima Ecclesia, et constitutis sub se Episcopis hæc manifesta faciant: illorum vero singuli in propria Ecclesia hæc proponant: ut nullus nostræ reipublicæ ignoret, quæ à nobis ad honorem et ad augmentum Magni Dei et Salvatoris nostri Jesuchristi disposita sunt. Insuper sequens hæc tua Sanctitas omnibus qui sub ea sunt metropolitibus sanctissimis hæc faciant manifesta universo tempore contrabenda. Auth. collat. 1. tit. 6. Nov. 6.*



de S. S. ni en ellas ha interpuesto su autoridad Pontificia. Son executadas unicamente por Autores particulares que nunca pueden darles otra autoridad que la privada, y la que tienen los demas AA. y este es el concepto que tienen tanto en las Escuelas, como en los Tribunales.

11.º Queda demostrado, que no solamente no hay ley Canonica que determine el habito Canonical en los Divinos Oficios, sino que este puede arreglarlo, ó la costumbre ó los Señores Obispos y Cabildos, porque no está esto prohibido por derecho. Que las declaraciones de las Congregaciones de los Eminentisimos Cardenales solo prueban el hecho de haberse recurrido à la Silla Apostolica para esto en algunos casos; pero no la necesidad de recurrir. Que no tienen fuerza y autoridad de Leyes; y que aun quando la tubiesen seria preciso producirlas en forma autentica, publicarlas, y que se recibiesen por las respectivas Iglesias.

Si Vmd. quisiese impugnar alguno de los principios adoptados en esta, espero lo hará de buena fe, con critica, pero sin satira; con nerbio y espiritu, pero sin audacia; con doctrina, pero sin expresiones redundantes y superfluas: asi contestaré à qualquier escrito, pero de otra suerte no lo espere Vmd. de modo alguno.

Tendré mucho honor haberme hecho acreedor à una tan buena correspondencia Epistolar, y que un tan pequeño trabajo haya merecido este premio. Es de Vmd. su seguro servidor Q. S. M. B.

*El Abate D. J. A. T.*

*NOTA.* El siguiente Chiste debió insertarse en el Correo Num. 280. á contianacion del Discurso Moral sobre la vara del Mercader, el que por un olvido se omitió.

**CHISTE.**

Para una Comedia  
Llamaron á Grullo

De Adan porque hiciera  
Un papel de gusto.

Lle-



Llegó en fin el dia  
 Fixado al asunto,  
 Y tambien la hora  
 De vestirse Grullo.

La ropa de Adan  
 Que venga aqui al punto,  
 Dixo : mas callaron,  
 Sin responder uno.

Grullo se irritaba,  
 Hasta que un capallo  
 De aquellos mirones  
 Le dixo oportuno:

¿ No ves que el vestirme  
 De Adan ; ó gran bruto!  
 Es el desnudarte  
 Y hacerlo de vulto ?

No busques vestidos  
 Por aqui ningunos;  
 Pues de Adan vestirse  
 Es salir desnudo.

En esa no entro,  
 Respondió el buen Grullo:  
 Que no puede ser  
 Vestido y desnudo.

¿ Qué poco que sabes,  
 Le replicó el chusco,  
 Qué poco que sabes  
 De cosas de mundo !

¿ No vas á una tienda  
 De poco , ó de mucho,  
 Y en vez de vestirme,  
 Te dexan desnudo ?

Verdad es , le dice;  
 Yo he sido un gran bruto:  
 Merece tu metro  
 Un premio á mi gusto.

Tal verdad , prometo  
 Que corra en el mundo  
 Entre las verdades  
 Del buen Pedro Grullo.

D. A.

## SEGUNDA CARTA

*Del Abate D. J. A. T. al Licenciado D. J. T. L. en Cor-  
 doba á 20 de Febrero de 1795.*

**M**uy Señor mio : Al cabo de los años mil , y en fuer-  
 za de repetidas instancias de sus amigos (segun Vmd. ex-  
 presa) ha tenido Vmd. la bondad de contestar á mi Carta  
 de veinte y uno de Julio de setecientos noventa y tres , de  
 que yo estaba muy olvidado. No esperaba ciertamente me-  
 recer á Vmd. tan singular favor y atencion ; pero menos  
 esperaba se contentase Vmd. con repetir en ella lo que an-  
 tes habia dicho ; esto es , *que la materia de que trata la  
 mia es privativa de los Sumos Pontifices , con exclusion de*  
 los



los Señores Ordinarios y Prelados Eclesiasticos , como lo hacen evidente las Declaraciones de los Eminentisimos Cardenales , la autoridad de los DD. Canonistas y otras del Derecho Canonico , que omito en mi Disertacion. Estas son literalmente sus expresiones , y toda la contestacion á mis razones y fundamentos , que persuaden lo contrario: Con ellas intenta Vmd. alucinar á sus Tertulianos , y con efecto dicen han oido á Vmd. y tambien leído su escrito con entusiasmo y edificacion , particularmente lo que Vmd. añade con ocasion de tratarse del trage , ó vestido Canonical (\*). Dice Vmd. que desearia no solamente se obligase á los Eclesiasticos de esta Capital á moderarse en sus vestidos , sino á desterrar de ellos otro color que el negro , por ser los otros contrarios á las Leyes Canonicas , y su observancia. ¿Se haria creible estuviese Vmd. tan atrasado de noticias en materia de Disciplina , á no haberlo manifestado por medio de una produccion tan extravagante? ¿Y será razon que me desentienda de este nuevo agravio que con ella hace Vmd. á este Cabildo , y todo el Clero? Trataremos mas particularmente del color , asi porque es lo que á Vmd. mas lleva la atencion , como porque estoy bien seguro que no hay hombre sensato que se persuada superfluidad alguna en el vestido de los venerables Sacerdotes y Eclesiasticos de esta Capital. Pero es indispensable para desengaño de Vmd. advertirle que no hay Canon , ni regla alguna que determine señaladamente cuál deba ser el habito Clerical , ó este vestido. El tiempo y lugar lo ha hecho siempre diferente, debiendo elegirse en esta parte lo que sea mas conforme à la modestia , y honestidad (1). Puede ser mas conforme à

es-

---

(\*) Se debe notar , que con un motivo tan frivolo como haber opinado algunos individuos del Cabildo se mudase, prorumpió en estas expresiones.

(1) *Van Espen part. 1. tit. 2. de vit. & honest. Cler. c. 1. n. 5. Covarr. Pract. qq. cap. 31. n. 7. Gallemart annot. ad Conc. Trid. Discurs. 24. n. 21. y otros.*



esta modestia y honestidad en un siglo lo que en otro no lo sea , y en una Provincia , ó Reyno lo que en otro se oponga á ella. Es question puramente de hecho , y por esta razon no se halla regla alguna que pueda ser universal; antes bien se observa que segun los tiempos , han sido diferentes las reglas en esta parte establecidas , adoptandose en cada Pais las mas convenientes y saludables. La unica maxima general que puede tenerse por la mas conforme al espiritu de las muchas Leyes Canonicas establecidas en la materia , y al de los Santos Padres y DD. está reducida á que se procure no afectar el ayre y traje de los Seculares; respirando en todo la modestia , honestidad , y decencia correspondiente á nuestro ministerio. Pero con todo Santo Thomas dice , que los constituidos en alguna dignidad , y tambien los Ministros del Altar deben usar vestidos mas preciosos que los otros para denotar la excelencia de su ministerio , y del culto divino , y que esto en ellos no es acto vicioso (1). Esto es lo que sucede puntualmente en orden al color. Es preciso convenir que en los quatro primeros tan felices siglos de la Iglesia no se distinguieron los Eclesiasticos de los Seculares en el vestido con ocasion de las muchas y continuas persecuciones de los Emperadores gentiles (2); pero convertidos estos al Christianismo , fueron el castaño , ó el morado los colores del vestido de los Eclesiasticos , cuyo uso ha sido en la Iglesia muy antiguo , como el negro propio de los Monges , segun lo que dice San Geronimo , citado por el Cardenal Baronio. El mismo se persuade que el negro empezó á usarse en el

Cle-

---

(1) *S. Thom. 2. 2. q. 169. art. 1. ad 2. Illi qui in dignitate constituuntur vel etiam ministri altaris , preciosioribus vestibus quam caeteri induuntur : non propter sui gloriam , sed ad significandam excellentiam sui ministerii , vel cultus divini ; et ideo in eis non est vitiosum.*

(2) *Joan. Pontas Ecceles. Paris. proponit. in suo dice. casuum consc. Verb. vest. in resp. ad 2. cas.*



Clero con el motivo de haber admitido algunas Iglesias el Monacato , y elegir sus Obispos entre los Monges ; pero que los demas Clerigos usaron otro color para distinguirse tambien de los legos , que usaban el negro (1). „ En España en tiempo de la dominacion de los Godos, el vestido „ de los Eclesiasticos no se distinguia del de los Seculares „ sino en ser liso y modesto , y ageno de toda pompa mundana , en cuya observancia parece que nuestro Clero no „ mereció jamas correccion sino en la Galia Narbonense, „ donde fue preciso prohibir á los Clerigos la purpura por „ ser de sobrado luxo , y propia de Magistrados y Poderosos (2) ; y con efecto , la purpura , el verde , el dorado „ y otros semejantes son colores de que han usado desde la „ mas remota antigüedad los Nobles y Caballeros (3). “  
 Con todo no seria difícil acreditar que los Eclesiasticos han usado la purpura , como se deduce de tantos Canones y  
 Con-

---

(1) *Du Cange , Glos. med. & inf. lat. verb. Clerici. De clericalium vestium colore hæc annotat Baronius an. 393. n. 8. cum vestes pullas , & candidas iis interdicit S. Hieronimus de vita Clericorum , ac pullæ Monachis propriæ fuerint , ut constat ex eodem Hieronimo in Epitaphio Sanctæ Marcelæ , & ex epist. 22. existimat clericalem vestium colorem fuisse castaneum , vel violaceum , cujus usum per antiquum esse in Ecclesia palam est : irrepsisse autem colorem nigrum in Clerum videri cum & Monachismus in nonnullis Ecclesiis à Clericis receptus est , & ex Monachis Episcopi creati sunt ; reliquos autem Clericos alio usos esse colore , ut distinguerentur etiam à laicis incedebant attrati.*

(2) *Masdeu Historia critica de España tom. 11. España Goda lib. 3. num. 122.*

(3) Paños de colores establecieron los antiguos , que traxesen vestidos los Caballeros Nobles mientras que fuesen mancebos : asi como bermejos , y jaldes , é verdes , é cardenos , porque les diesen alegría. *L. 18. tit. 21. Part. 2.*



Concilios que la prohiben , y aun en nuestra España dice un Sabio , que era reputado en ellos por un grande exceso este uso (1). No por esto es mi animo persuadir la usasen licitamente , aunque algunos pretenden que los Emperadores la concedieron á los Sacerdotes , y á su exemplo los Sumos Pontifices á sus Legados , y á los Cardenales. Los SS. PP. rara vez tratan del color del vestido Clerical , y quando lo hacen tienen por prohibidos aquellos que por su brillantez son mas á propósito para los Seculares , y los que profesan la milicia.

El mismo Santo Doctor San Geronimo , San Bernardo y otros convienen en esto substancialmente. El primero ya hemos visto reprueba el vestido negro igualmente que el blanco. San Bernardo , por mas que se inspeccione , solo prohíbe la variedad de colores , y la superfluidad , y falta de modestia en el vestido , como puede verse en su libro tercero de consider. ad eug. (2)

En el derecho Canonico encontraremos esto mismo. Leyes y Canones , que prohiben uno ú otro color como el verde y el encarnado (3) , pero ninguno que señale el negro por el color del vestido Clerical exclusivamente. Antes bien tenemos un Decreto de Concilio Provincial Toledano, celebrado año de mil quinientos ochenta y dos , cuya ley es para nosotros de la mayor autoridad por componer parte de la Provincia de Toledo. En este Concilio se prohibió á los Eclesiasticos usasen otro color que el negro , el morado , el pardo , y el castaño (4). Me imagino que se en-

con-

---

(1) *Saavedra in Cron. Goth. cap. 14. fol. 183.*

(2) *D. Bern. lib. 3. de consid. ad eug. Et nunc leva oculos tuos & vide si non æquæ , ut pruis pelliculla discolor sacrum ordinem decolorat.*

(3) *Cap. 15. lib. 3. tit. 1. Decret. Greg. Non. Con. Senonense Can. 74. y se omiten otros muchos.*

(4) *Conc. Prov. Tolet. an. 1582. Decret. 34. alias 35. de habitu Cleric. Neque in vestivus laneis alios usurpent*  
co-



contrarán pocas Leyes mas terminantes que esta en la materia, y ni otras autoridades mas à proposito para desimpresionar à Vmd. de la idea que habia formado de la antigüedad del color negro en el vestido de los Eclesiasticos que las expresadas. Si Vmd. las encontrase, dignese comunicarmelas, y los reparos que le ocurran en orden à las sobredichas. De esta suerte podrá seguir adelante nuestra correspondencia, pero de no hacerlo, queda con sentimiento mio para siempre cortada. Es de Vmd. su seguro servidor

El Abate D. J. A. T.

---

*colores præter quatuor modestos, & obscuriores, nempe nigrum, violaceum, cinericium hoc est pardum, & castaneum hoc est leonatum.*

**NOTA.**

Se subscribe á este Periódico por quatro meses, pagando anticipadamente 28 reales, incluso el porte, en Madrid en la Libreria de Barco, en Sevilla en la de Berard, y Blanchard, Viuda de Hidalgo, y Compañia, en Jaen en la de Doblas, en Granada en la de Colon, en Cordoba en la de Berard, en Baeza en la de Doblas, en Zaragoza en la de Monge, en Valladolid en la de la Viuda de Santander, en Burgos en la de Revilla, en Barcelona, y Valencia en los Despachos del Diario, en Alicante en la de España, en Orihuela en la de Ibañez, en Cartagena en la de Gallardo, en Cadiz en la de Pajares, y en Murcia en la de Gomez; y en esta ultima tambien se admiten subscripciones al Correo Mercantil de España, Diarios de Madrid, Barcelona, y Valencia.

Imprimase,  
Cano.